

Condenado: CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR C.C No. 16.710.024
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-05399-00
No. Interno: 23249-15
Auto I. No. 1321



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 a favor del condenado CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 1 Y 3), a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. EL penado CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR se halla privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos previstos en el decreto 546 de 14 de abril de 2020, para acceder a la prisión domiciliaria transitoria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 2° del Decreto 546 de 2020, en el que se establece su ámbito de aplicación, con el fin de establecer si hay lugar a la concesión del beneficio transitorio de la prisión domiciliaria.

"ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho (...)"*

Resulta necesario señalar que, para acceder al beneficio deprecado, es menester que la persona que va a acceder al mismo esté inmersa en alguna de los eventos descritos con antelación. Para el caso bajo estudio, el condenado se encuentra ajustado a la causal establecida en el literal f del artículo 2° en mención.

Condenado: CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR C.C No. 16.710.024
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-05399-00
No. Interno: 23249-15
Auto 1. No. 1321

De manera, que una vez se determine que el condenado que desea acceder a la prisión domiciliaria transitoria se encuentra incluido en alguna de las hipótesis en la norma transcrita, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma ibidem, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo..."

Es así que, una vez sea allegada la documentación establecida en el canon en cita debe verificarse que el destinatario no se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 6° y en sus parágrafos, esto es, que el delito por el cual fue condenado no se halle descrito en las conductas punibles allí plasmadas y que no presente antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que la Cárcel Nacional la Modelo, remitió la documentación establecida en el art. 8° del Decreto 546 de 2020, esto es, cartilla biográfica, certificado de conducta, certificado de antecedentes y declaración juramentada del condenado indicando su compromiso a presentarse al establecimiento carcelario una vez vencido el término de la medida transitoria.

Sin embargo, se tiene que **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, fue condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 1 Y 3)**, el cual se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del artículo 6° del Decreto 546 de 2020.

"Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)"

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial **NEGARÁ** la sustitución de la prisión domiciliaria transitoria, fundamentada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

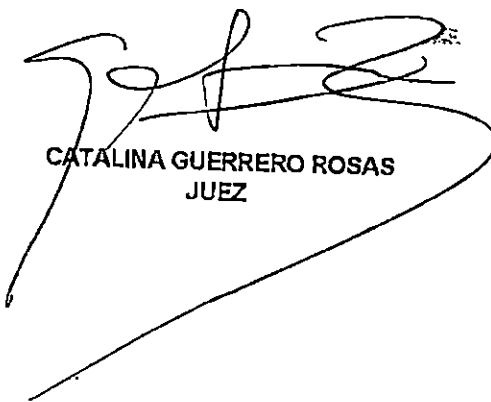
PRIMERO: **NEGAR** la sustitución de la prisión domiciliaria transitoria al condenado **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, fundamentada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra este auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR